

REGLAMENTO INTERNO DE CONDUCTA
EN MATERIAS RELACIONADAS CON
EL MERCADO DE VALORES DE
“ACERINOX, S.A.”

REGLAMENTO INTERNO DE CONDUCTA
EN MATERIAS RELACIONADAS CON EL MERCADO DE
VALORES DE “ACERINOX, S.A.”

1.- AMBITO DE APLICACIÓN

- 1º Este Reglamento interno de Conducta es de aplicación a los miembros del Consejo de Administración y personal de Alta Dirección de ACERINOX, S.A., y, en general, a los empleados cuya labor este principalmente relacionada con las actividades del Mercado de Valores y a aquellos que participen en un asunto concreto cuyo conocimiento devenga en información privilegiada (en adelante, “los Destinatarios”). Este Reglamento Interno de conducta no se aplica a los representantes citados en el artículo 3 del Real Decreto 629/1993, puesto que ACERINOX, S.A. carece de ellos en actividades relacionadas con los Mercados de Valores. ACERINOX, S.A. tendrá permanentemente elaborada y a disposición de las autoridades competentes una relación comprensiva de su empleados afectados por este Reglamento.
- 2º Este Reglamento Interno de conducta es de aplicación a cualesquiera operaciones relativas a los valores emitidos por ACERINOX, S.A. o cualquiera de sus filiales objeto de negociación en los mercados de valores realizadas de forma directa o indirecta por los destinatarios (en adelante, las “Operaciones”).

2.- INFORMACIÓN CONFIDENCIAL

- 1º Los Destinatarios no utilizarán la información obtenida relativa a las Operaciones y de la que tengan conocimiento por razón de su cargo u ocupación en su propio beneficio, bien usándola directamente, bien facilitándola a terceros sin el conocimiento de ACERINOX,S.A.
- 2º Cualquier destinatario que posea datos o informaciones relativos a las Operaciones deberá salvaguardar dichos datos e informaciones, sin perjuicio de su deber de comunicación y colaboración con las autoridades judiciales o administrativas en los términos previstos en la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores, o en otras disposiciones. En particular, los

Destinatarios impedirán que tales datos o informaciones puedan ser objeto de utilización abusiva o desleal, denunciarán los casos en que ello hubiera tenido lugar y tomarán de inmediato las medidas necesarias que se hallen a su alcance para prevenir, evitar y, en su caso, corregir las consecuencias que de ello pudieran derivarse.

3º Los Destinatarios que posean información Privilegiada (según se define más adelante) deberán abstenerse de realizar, por cuenta propia o ajena, directa o indirectamente, las conductas siguientes:

a) Preparar o realizar cualquier tipo de operación sobre los valores negociables o sobre instrumentos financieros de los mencionados en el apartado anterior a los que la información se refiera, o sobre cualquier otro valor, instrumento financiero o contrato de cualquier tipo, negociado o no en un mercado secundario, que tenga como subyacente a los valores negociables o instrumentos financieros a los que la información se refiera. En todo caso, esta prohibición se extenderá al período de quince días antes de la publicación de los estados financieros trimestrales.

Se exceptúa la preparación y realización de las operaciones cuya existencia constituya, en si misma, la información privilegiada, así como las operaciones que se realicen en cumplimiento de una obligación, ya vencida, de adquirir o ceder valores negociables o instrumentos financieros, cuando esta obligación esté contemplada en un acuerdo celebrado antes de que la persona de que se trate esté en posesión de la información privilegiada, u otras operaciones efectuadas de conformidad con la normativa aplicable.

- b) Comunicar dicha información a terceros, salvo en el ejercicio normal de su trabajo, profesión o cargo.
- c) Recomendar a un tercero que adquiera o ceda valores negociables o instrumentos financieros o que haga que otro los adquiera o ceda basándose en dicha información.

Las prohibiciones establecidas en este apartado se aplican a cualquier persona que posea información privilegiada cuando dicha persona sepa o hubiera debido saber, que se trata de esta clase de información.

A los efectos de este Reglamento se entiende por Información Privilegiada toda información de carácter concreto que se refiera a ACERINOX,S.A. y sus filiales o a valores de ACERINOX, S.A. que no haya sido hecha pública, y que de conocerse podría o hubiera influido de manera apreciable sobre la cotización de tales valores, en un mercado o sistema organizado de contratación.

- 4° El Consejo de Administración, a propuesta de su Presidente, podrá determinar los periodos en los que por existir un hecho que pudiera generar “información privilegiada” no puedan realizarse las operaciones a las que se hace referencia en el apartado a) y las personas a quienes afecta.

3.- *COMUNICACIÓN DE OPERACIONES.*

- 1° El personal Destinatario deberá comunicar por escrito antes de cada 31 de enero a ACERINOX, S.A. los valores de ACERINOX, S.A. de que fueren titulares, de forma directa o indirecta. Aquellas personas que devengan Destinatarios con posterioridad a la fecha indicada deberán remitir dicho listado dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que devengan Destinatarios.
- 2° Los Destinatarios deberán comunicar a ACERINOX, S.A. cualquier operación realizada por ellos o por cuenta de ellos sobre valores de ACERINOX, S.A. dentro de los treinta días siguientes a su realización. Dicha comunicación indicará el número y tipo de valores objeto de la operación, su precio y la fecha de efectividad de la operación.
- 3° No estarán sujetas a la obligación del apartado 3.2 las operaciones ordenadas por entidades a las que los Destinatarios tengan encomendadas de forma permanente la gestión de sus carteras de valores. No obstante, los Destinatarios deberán comunicar a ACERINOX, S.A. la existencia de tales contratos y la identidad del gestor, quien vendrá obligado a atender las solicitudes de información efectuadas por ACERINOX, S.A., dentro de los plazos establecidos en los apartados 3.1 y 3.2.

4.- *CONFLICTOS DE INTERES.*

- 1° Los Destinatarios comunicarán a ACERINOX, S.A. los posibles conflictos de interés con la sociedad a que están sometidos por sus relaciones familiares, su patrimonio personal o por cualquier otra causa. A estos efectos, y sin perjuicio de la obligación de comportamiento leal derivada de la normativa societaria y laboral, se considerará conflicto de interés la realización de operaciones de cualquier clase sobre los valores cotizados o no, de entidades que se dediquen al mismo tipo de negocio que ACERINOX, S.A.

No se considerará que existe un conflicto de interés por relaciones familiares cuando el parentesco exceda del tercer grado por consanguinidad o del segundo por afinidad.

Se considerará que existe un conflicto de interés derivado del patrimonio personal cuando dicho conflicto surja en relación con una sociedad controlada por el Destinatario. A los efectos de determinar la existencia de tal control se atenderá a los criterios establecidos en el artículo 42.1 del Código de Comercio.

- 2º La información a que se refiera el apartado 4.1 deberá mantenerse actualizada. Por ello, los Destinatarios deberán notificar a ACERINOX, S.A. cualquier incidencia que pudiera suponer un conflicto de interés inmediatamente después de que tuvieren conocimiento de tal incidencia.

5.- OBLIGATORIEDAD DE LOS REGLAMENTO DE CONDUCTA.

- 1º Este Reglamento Interno de Conducta es de obligado cumplimiento para los Destinatarios y será comunicado a los mismos por ACERINOX, S.A.
- 2º Los Destinatarios deberán, además, actuar en todo momento de conformidad con las restantes disposiciones legales, con la normativa de los Mercados de Valores y muy en particular con el Código General de Conducta de los Mercado de Valores anexo al Real Decreto 629/1993 en cuanto sea de aplicación.

6.- FORMA DE LAS COMUNICACIONES.

Todas las comunicaciones y notificaciones mencionadas en este Reglamento deberán ser formuladas por escrito y remitidas bien de forma fehaciente, bien entregadas en mano con acuse de recibo en el domicilio social de la Empresa.

7.- INCUMPLIMIENTO.

El incumplimiento de lo previsto en este Reglamento, en cuanto su contenido sea desarrollo de lo previsto en la Ley del Mercado de Valores y en el Código General de conducta como normas de ordenación y disciplina del Mercado de Valores, podrá dar lugar a la imposición de las correspondientes sanciones administrativas, sin perjuicio de lo que resulte de aplicación conforme a la legislación laboral.

8.- *DISPOSICIÓN TRANSITORIA.*

Los destinatarios, independientemente de la obligación establecida en el artículo 5-1º de este Reglamento, deberán en el plazo de treinta días a contar de la aprobación de este Reglamento, remitir la información en él mencionada.